



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -00052 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA CABRERA PAYARES C.C. 1.143.437.214 A FAVOR del Menor; AAC
DEMANDADO	ALEXANDER ALBARRACIN CORZO C.C. 1.129.542.893

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 05 de abril de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva seguida de proceso ejecutivo, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que mediante acta de conciliación N° 0038 -2019 de la casa de justicia Simón Bolívar de Barranquilla, el señor ALEXANDER ALBARRACIN CORZO se comprometió a suministrar una cuota mensual por valor de \$180.000. mensuales a favor del menor, AAC, de las cuales acordaron pagar dos cuotas de \$90.000 los días 17 y 24 de cada mes.

Así mismo se pactó cubrir con el 50% en gastos de educación, 50% en gastos extraordinarios y tres mudas de ropa por valor de \$150.000 cada una, de las cuales una se entregará en el mes de junio y dos en el mes de diciembre, manifiesta el apoderado que desde la fecha pactada el demandado adeuda \$8.090.773.

Ahora bien, según certificación expedida por el Instituto Cristiano Misión Boston en el cual se pueden evidenciar los rubros adeudados por concepto de educación del menor, el apoderado judicial no es claro en cuanto a los valores que corresponden al cobro de los gastos, puesto que, se pretender cobrar el 100% de estos en lo que corresponde al año 2019 y parte del 2020 respectivamente, es decir, el cuadro liquidatario es confuso en cuanto a los gastos de educación.

Así mismo, se advierte que el acta que hace mención la profesional del derecho no es claramente legible, por tanto, debe asegurar la peticionaria su entendimiento a fin de verificar el compromiso obligatorio plasmado en el documento y hacer posible su lectura para la confirmación del mismo.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 78 en concordancia con el artículo 422 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 DE JUNIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 077 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ